



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1882 (Original 604)

Sancionada el día 03/09/40. Promulgada el 10/09/40.
Publicada en el Boletín Oficial N° 1863, el día 20 de Setiembre de 1940.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Los deudores morosos de contribución territorial que pagaren su deuda atrasada, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, gozarán de un descuento del 15% sobre el total de su deuda y la exención de intereses y multas.

Art. 2°.- Los deudores morosos de contribución territorial, tendrán derecho, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, para gozar de la exención de multas e intereses, siempre que pagaren un tercio del importe total de su deuda atrasada y suscribieran documentos amortizables por los dos tercios restantes a ciento ochenta y trescientos sesenta días respectivamente y además, gozarán en ese caso de un descuento del cinco por ciento, sobre el total de la deuda.

Art. 3°.- Los pagarés que se acepten, no devengarán interés alguno y en ningún caso implicarán novación de la deuda y cualquiera que sean las fechas de su vencimiento, deberán ser pagadas previamente a toda escrituración de venta, permuta u otra que importe transmisión de dominio o que establezca gravamen sobre la propiedad a tal efecto, se hará constar en las boletas y recibos que se otorguen a los contribuyentes que ha sido “abonada con pagaré” como así también en los informes que la Dirección General de Rentas, remite a los Escribanos, de acuerdo al artículo 31 y concordantes de la Ley 395, y aquéllos no podrán formular la escritura correspondiente sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva, haya sido totalmente cancelada, mediante su paga en efectivo.

Art. 4°.- El contribuyente que hubiera documentado la deuda atrasada y no paguen un documento a su vencimiento, perderá de pleno derecho los beneficios que le acuerda la presente ley, quedando sin efecto legal alguno los pagarés que hubieren suscrito, procediendo su ejecución de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Apremio N° 39.

Art. 5°.- Los deudores a que se refiere el Art. 2° presentarán solicitud ante la Dirección General de Rentas, pidiendo se los tenga por acogidos a los beneficios de la presente ley y acompañarán a la solicitud la boleta de depósito, hecho en el Banco Provincial de Salta, por el importe correspondiente al tercio de su deuda. Dicho depósito se hará a orden de la Dirección General de Rentas, “Cuenta Ley N°... de emergencia”.

Dictada la resolución declarándolo acogido al contribuyente a los beneficios de esta ley, por la Dirección General de Rentas, el contribuyente firmará los respectivos pagarés y recibirá las boletas de contribución territorial, las que llevarán la leyenda: “Abonadas con pagarés”.

Art. 6°.- Estos beneficios regirán hasta los noventa días de la fecha de la promulgación de la presente ley, vencido dicho término no regirán las disposiciones de la Ley N° 395.

Art. 7°.- La Dirección General de Rentas, especificará en sus partes diarios las operaciones realizadas de acuerdo a la presente ley, para que Contaduría General, proceda a efectuar los descargos y demás operaciones atingentes al régimen de excepción establecido por la presente ley, contabilizando los descuentos en una cuenta que abrirá al efecto.

Art. 8°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a tres días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ERNESTO ARÁOZ – Julián M. Cornejo – Adolfo Aráoz – Domingo Patrón Uriburu

POR TANTO

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO – A. García Pinto (hijo)